

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 0 6 0

FECHA: OCTUBRE 26 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2014/ 00025	JAIME DAQRIO PEÑA	ALVARO DAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.	RECONVENCION
2021 00092	ALEXANDER ALBERTO REYES GOMEZ Y OTROS	NATALIA HERNANDEZ BAQUERO .SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA.	TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY **26 DE OCTUBRE DE 2021**, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.

FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, incorpórese al proceso los documentos obrantes a folios 135 y 137, como son las fotos de la valla y edicto emplazatorio.

Acreditados los requisitos del párrafo segundo del artículo 375, Numeral 1º del Código General del proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena la inclusión en la página Web del Registro Nacional de personas emplazadas por el término de un (1) mes, dentro de la cual podrá contestar la demanda.

Adviértase a los emplazados que, vencido el término anterior, si concurre al proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

Maria Alejandra Garzon Mellozzi

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gachala - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

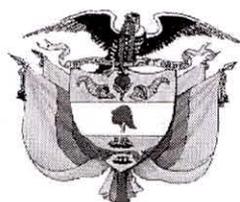
Código de verificación:

ae3149fe6386c07314b481c3f90ea548925d441c15b1367b35313231a9054283

Documento generado en 25/10/2021 11:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Hora 9:00 a.m.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por los ciudadanos **ALEXANDER ALBERTO REYES GOMEZ, SERGIO ESTIBEN GONZALEZ AGUILERA y ZULMA JOHANA PEDRAZA NUMPAQUE**, en contra de **NATALIA HERNANDEZ BAQUERO (SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA)**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO:

Solicita el accionante se tutele los derechos fundamentales a la vida la salud y otros derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 25, 29,53, 209 de la Constitución Política de Colombia.

Basan su solicitud de tutela en el hecho que son funcionarios de planta la Comisaría de Familia de Gachalá, por ende una sus funciones es desplazarse fuera de la jurisdicción y por ende tienen derecho al pago de viáticos según lo ordenado en la Ley según los artículos 81 de la Ley 1940 de 2.018 y el artículo 42 del Decreto 1042 de 1.978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ello los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

Agregan que como empleados han realizado visitas o salidas fuera de la jurisdicción en comisión en cumplimiento de las funciones del cargo, desde el día 9 de abril del año en curso con la respectiva solicitud de la Secretaria de Gobierno, donde se ha realizado la correspondiente autorización, brindándoles únicamente el transporte y desconociendo el pago de viáticos que tienen derecho de Ley sufriendo así una mengua en su patrimonio, además estas visitas son para atender casos de menores de edad donde además ellos suministran alimentación, medicinas, agua entre otros, gastos asumidos por los funcionarios de la comisaría de familia.

Agregan que la accionada les manifestó que no había dinero para pagarles estos viáticos, que aparecen los rubros ejecutados en un 100%, dos por valores de \$2.500.000, en conclusión, que, estando autorizado por la Ley, existiendo el rubro para el pago de los viáticos éstos no se han cancelado a los funcionarios de la Comisaria de familia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece la acción de tutela, donde todas las personas podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Es muy claro también en dejar claro, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un medio procesal porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, y no a otros.

En el presente caso, tenemos como la secretaria de Gobierno del Municipio de Gachalá en cabeza de la doctora **NATALIA FERNANDEZ**, no ha autorizado el pago de los viáticos a los funcionarios de la Comisaría de familia, manifestando que no hay dinero pese a que se encuentran dos rubros para ese concepto y que a la fecha aparecen como ejecutados al 100%.

Manifiestan los accionantes que pese a que los viáticos están autorizados por la Ley para los funcionarios que realizan desplazamientos fuera de su sede de trabajo, éstos no han sido cancelados a pesar de haber sido solicitados en legal forma. Igualmente agregan que según el artículo 42 del Decreto 1042 de 1.978 prevé que los viáticos constituyen salario.

Como vemos, nos encontramos ante un asunto meramente laboral, pues se pretende el cobro de los viáticos que además constituyen salario para los funcionarios de la Comisaría de Familia del municipio de Gachalá, en este caso, la presente acción prosperaría en el caso que el no pago de estos dineros, atente contra las condiciones mínimas de quien ve amenazada su subsistencia y la de su familia, y que solo depende de dichos recursos económicos para sobrevivir.

Es así, como tenemos que para reclamar salarios se debe acudir a la jurisdicción ordinaria y no constitucional, por lo tanto la presente acción es improcedente ya que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, pues, la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Así, dicho amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se declarará improcedente la presente acción de tutela ya que existen otros medios de defensa judicial para la accionante, ya que la acción de tutela no es procedente para el cobro de acreencias laborales y solo procede en caso que estuviera el juego el mínimo vital, lo cual no se prueba en este proceso.

Para el cobro de acreencias laborales se establecen los procedimientos ordinarios a través de los juzgados competentes para esas materias, por ende, no se puede acceder a conceder la tutela, toda vez que ésta únicamente procede para protección de derechos constitucionales y lo que solicita la parte accionante son derechos de tipo legal.

Como consecuencia de lo anterior se negará la presente acción de tutela, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente la presente acción de tutela de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes, utilizando el medio más eficaz, a efecto que ejerzan el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

Firmado Por:

**Maria Alejandra Garzon Mellozzi
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gachala - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c9ef00993eb6cdd3bae5961da98ec7bb62f01384334551887342972e05fbff**
Documento generado en 25/10/2021 10:48:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ab

25 octubre - 2021

entregado personalmente al Sr.

Fecha 25 octubre - 2021

Alexander Alberto Reyes Gomez

[Signature]

Se hace entrega de copia en 5 folios utiles.

Por Sempre Hora: 12:19 M
Escribiente.

25 octubre - 2021

entregado personalmente al Sr.

Fecha 25 octubre - 2021

Zulma Johana Pedraza Numpaque

[Signature]

* 102329166 - 25/10/2021

Se hace entrega de copia en 5 folios utiles.

Por Sempre Hora: 12:19 M
Escribiente.

25 octubre - 2021

entregado personalmente al Sr.

Fecha 25 octubre 2021

Christian Fabian Urra

Personero Municipal

[Signature]

Se hace entrega de copia en 5 folios utiles.

Por Sempre Hora: 12:07 M
Escribiente.

25 octubre - 2021

entregado personalmente al Sr.

Fecha 25 octubre - 2021

Sergio Estiben Gonzalez Aguilera

[Signature]

Se hace entrega de copia en 5 folios utiles.

Por Sempre Hora: 12:19 M
Escribiente.

25 octubre - 2021

entregado personalmente al Sr.

Fecha 25 octubre - 2021

Natalia Hunandet Baquero

* Natalia Fernandez

Se hace entrega de copia en 5 folios utiles.

Por Sempre Hora: 12:15 M
Escribiente.